

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanza SA
Demandado	Rubiela del Carmen Álvarez Pinto
Radicado	0500141890092021-00340
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Octavo de Medellín y Séptimo de San Cristóbal, adscritos al Distrito Judicial de Medellín, para conocer la ejecución de la sociedad Banco Serfinanza SA contra Rubiela del Carmen Álvarez Pinto.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró la demanda ejecutiva citada, a fin de obtener el mandamiento de pago del pagaré N°8999020001203433-5432803013642669, así como los intereses moratorios, por cuanto este no fue pagado en la fecha estipulada (arch. 01).

En el libelo atribuyó el conocimiento del trámite a los juzgados civiles municipales de Medellín, en razón del *“nral. 3 del artículo 28 del CGP, toda vez que es MEDELLÍN el lugar establecido en el título valor pagaré objeto de esta demanda como lugar de pago de la obligación; y por la cuantía que es de MÍNIMA.”*

2. El mencionado despacho judicial rechazó la demanda con proveído de 11 de junio de 2021 y dispuso remitirla al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con fundamento en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de 2015, CSJANTA19-205 de 2019, y el numeral 3 del artículo 28 de la codificación procesal.

Argumentó al efecto, que *“ni del título valor que acompaña a la demanda ni de esta se infiere el lugar -en Medellín- acordado para el cumplimiento de la prestación. Por lo tanto, acudiendo a lo previsto en el art. 621 del C.Co “lo será el del domicilio del creador del título”*

que corresponde a la calle 96A 76B 104 de esta ciudad, comuna 6”, situada dentro del espectro de competencia territorial de dicho juzgado (arch. 03).

3. El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras estimar que en el pagaré aportado *“efectivamente se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, que es el municipio de Medellín”*, por lo que no había lugar a aplicar el precepto 621 del estatuto mercantil, sino que, inadmitir el libelo para que *“la demandante especificara la dirección exacta donde debía cumplirse la obligación en la ciudad de Medellín”*, o en su defecto, *“enviar la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, pues ellos conocen igualmente los procesos que son de mínima cuantía y cuyo cumplimiento es la ciudad de Medellín sin determinar el barrio para fijar la competencia a los de Pequeñas Causas”* (arch. 06).

CONSIDERACIONES

Como la discusión planteada involucra a dos autoridades del Municipio de Medellín, corresponde dirimirla a este Despacho, por ser el superior funcional común de ambas, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

El numeral 1º del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, disposición que para el caso de *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”* complementa el numeral 3º *ibídem*, cuando dispone que *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

Al respecto, la Corte ha señalado:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance

bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger de entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía **obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.**

A lo anterior se suman las prescripciones del penúltimo inciso del artículo 621 del Código de Comercio, alusivo a los requisitos comunes a todo título valor, cuyo tenor es el siguiente: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.*

Caso concreto. En el presente asunto, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial, es el contenido en el numeral 3 del artículo 28 de la nueva codificación procesal, que establece el fuero en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, dado que, así lo determinó el accionante en uso de la facultad de radicar su causa ante el juez perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, elección que brota del acápite de la *“COMPETENCIA”*, en el que Serfinanza SA atribuye la competencia territorial del asunto a los jueces municipales de Medellín *“de conformidad con el nral. 3 del artículo 28 del CGP, toda vez que es MEDELLÍN el lugar establecido en el título valor pagaré objeto de esta demanda como lugar de pago de la obligación; y por la cuantía que es de MÍNIMA.”*

Ahora bien, en asuntos de mínima cuantía (art. 17 CGP), cuando por la escogencia del foro -personal, real o contractual-, el asunto litigado resulte vinculado al Municipio de Medellín, se precisará de la nomenclatura específica, amén del municipio, para distribuir la competencia territorial entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas y competencia múltiple del municipio, estos últimos, siempre que existan en la comuna a la que se encuentra asociada la dirección, en conformidad con los acuerdos PSAA15-10402 de 2015, CSJANTA17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 de 2019.

Esta exigencia, en casos como el de ahora, puede alcanzarse encausando el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, pues es lo cierto que, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado, quien en este caso optó finalmente por el foro contractual que es aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y que resulta una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutada es Medellín, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre no solo en atención a la municipalidad sino a la dirección, en un sentido más amplio-, lo será el del domicilio del creador del título...”*.

De acuerdo con lo establecido por las partes en el documento cartular tipo pagaré N°8999020001203433-5432803013642669, la prestación allí consignada sería pagada en *“Medellín”*, al tiempo que examinado el libelo en el acápite de las *“NOTIFICACIONES”* para averiguar por el domicilio de la demandada-creadora del título y así dar cumplimiento al artículo 621 del estatuto mercantil, se constató que está en la Calle 96A 76B 104, situada conforme al *“SITIMAPA”*, en el Barrio Doce de Octubre, comuna 6 de la misma municipalidad.

En este contexto las cosas, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, dispuso en el artículo 1° *“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6): La Comuna 6, la integran 12 barrios, así: Doce de Octubre No.1 Doce de Octubre No.2...”*

Así las cosas, se equivocó el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, al repeler el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada, todo sin perjuicio de la discusión que en su momento y en la forma prevista en la ley pueda plantear la parte accionada acerca de la competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, RESUELVE,**

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Octavo de Medellín y Séptimo de San Cristóbal, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**. Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e374e29afe3f91a0cea707ce449c3b481acdca82485667bd8ffec05fa5955ef3

Documento generado en 23/09/2021 11:03:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>